



Roj: **STS 562/2015 - ECLI:ES:TS:2015:562**

Id Cendoj: **28079110012015100079**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2015**

Nº de Recurso: **1458/2013**

Nº de Resolución: **93/2015**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP LO 259/2013,**
STS 562/2015

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D.Francisco Marín Castán

SENTENCIA

Sentencia Nº: 93/2015

Fecha Sentencia : 25/02/2015

CASACIÓN

Recurso Nº : 1458 /2013

Fallo/Acuerdo:

Votación y Fallo: 11/02/2015

Ponente Excmo. Sr. D. : José Antonio Seijas Quintana

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE LA RIOJA SECCION N. 1

Secretaría de Sala : Ilmo. Sr. D. Alberto Carlos García Vega

Escrito por : AAV

Nota:

DERECHOS FUNDAMENTALES: PONDERACIÓN ENTE LOS DERECHOS EN CONFLICTO: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y HONOR. ARTÍCULO DE OPINIÓN FIRMADO POR EL DEMANDADO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

CASACIÓN Num.: **1458/2013**

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

Votación y Fallo: 11/02/2015

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Alberto Carlos García Vega

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA Nº: 93/2015

Excmos. Sres.:



D. Francisco Marín Castán, D. José Antonio Seijas Quintana, D. Antonio Salas Carceller, D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, D. Eduardo Baena Ruiz, D. Xavier O' Callaghan Muñoz

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Febrero de dos mil quince. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la Rioja, como consecuencia de autos de juicio ordinario nº 2266/2009, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño, sobre derecho al honor; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de don Francisco, representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez; siendo parte recurrida don Onesimo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma González del Yerro Valdés. Autos en los que también ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Zuriñe Galarza López, en nombre y representación de don Onesimo, interpuso demanda de juicio ordinario, contra don Francisco y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare:

Primero.- Que el demandado don Francisco ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en el expediente administrativo seguido ante el Gobierno de la Rioja Consejería de Salud. Recursos Humanos. Expediente administrativo de servicio de asesoramiento y normativa personal estatutario nº 20/09.

Segundo.- Que el demandado don Francisco ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en los artículos de opinión publicados en el diario LA RIOJA titulados "Constituidos los lobos en República", "La Puerta falsa del quirófano", "Senos de Hoy", "Como el burro del gitano", "De Rioja y Oro" y "Barra Libre".

Tercero.- Se condene al demandado al pago de 12.000,00 euros, en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado.

Cuarto.- Se condene al demandado a difundir a su costa los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia una vez firme la misma, en el mismo diario, La Rioja, en que se produjo la publicación de los artículos anteriormente mencionados.

Todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

El Ministerio Fiscal presentó escrito contestando la demanda y alegando los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia conforme a lo que resulte probado y en base a los preceptos invocados.

2.- El procurador don Ignacio Larumbe García, en nombre y representación de don Francisco, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que: se desestimen íntegramente las pretensiones contenidas en la misma, con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas

3.- Previos los trámites procesales correspondiente y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas el Ilmo Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño, dictó sentencia con fecha 14 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva es como sigue *FALLO: Que estimando parcialmente la demanda presentada por don Onesimo contra don Francisco, debo declarar y declaro que el demandado don Francisco ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas en los artículos de opinión publicados en el diario La Rioja titulados "senos de hoy"; que debo condenar y condeno al demandado al pago de 2.000 euros en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado; se condene al demandado a difundir a su costa el fundamento jurídico quinto de la presente sentencia y fallo de la misma una vez firme en el diario La Rioja. No ha lugar a la condena en costas en el presente procedimiento. Notifíquese la presente resolución.*

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de don Francisco y de don Onesimo. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Rioja, dictó sentencia con fecha 15 de abril de 2013, cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLO: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña Zurine Galarza López en representación de don Onesimo contra la sentencia de 14 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño, en el procedimiento declarativo ordinario sobre Protección de Honor número 2266/2009, del que procede el rollo de la Sala 552/2011, que revocamos parcialmente en el sentido expuesto en el fundamento jurídico de esta resolución.*



Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don José Ignacio Larumbe García en representación de don Francisco contra la misma sentencia, que revocamos parcialmente, asimismo, en el sentido expuesto en la fundamentación jurídica de esta resolución.

No se hace imposición de costas causadas en ninguna de los dos recursos de apelación.

TERCERO.- Contra la expresada sentencia **interpuso recurso de casación** la representación de don Francisco con apoyo en los siguientes **MOTIVO: ÚNICO.-** Infracción del art 20, a) y de) de la C.E, a tenor de la doctrina fijada en la Sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 2009, sobre la figura del derecho al honor en su vertiente de prestigio profesional, y su posible colisión con la libertad de expresión.

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por auto de fecha. 4 de febrero de 2014, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Paloma González del Yerro Valdés, en nombre y representación de don Onesimo , presentó escrito de impugnación al mismo.

Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal presentó escrito interesando su estimación.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 11 de febrero de 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **José Antonio Seijas Quintana**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo del recurso que formula Don Francisco contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, se dirige a combatir el pronunciamiento que le condena a pagar a don Onesimo , la suma de dos mil euros por una intromisión ilegítima a su honor. En el motivo se cita el artículo 20.1 a) y d), en relación con el artículo 53.2, ambos de la Constitución Española, en cuanto reconocen como derecho fundamental especialmente protegido el derecho a expresar y difundir los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Los hechos en los que se sustenta la demanda se recogen en la sentencia y su valoración jurídica ha variado sustancialmente desde aquella a esta. Lo que inicialmente se consideró como fuente de la intromisión ilegítima: emisión de inveraces declaraciones en el expediente administrativo abierto al demandante, junto con la propia utilización de este expediente por el demandado, y diversos artículos de prensa firmados por este, se ha concretado finalmente en uno de estos artículos titulado "Constituidos los lobos en república", que la sentencia de instancia no lo consideró reprochable (el reproche vino de otro artículo titulado "Senos de hoy"). Conviene precisar que quien lo escribe es don Francisco , como Jefe del Equipo de Tocología del Policlínico y Consejero de la Universidad de La Rioja, y el receptor, según la sentencia, el demandante, don Onesimo , Jefe del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital San Millan-San Pedro, también de La Rioja.

Lo que se dice en el artículo de opinión, que la sentencia ha considerado causa de la intromisión, es lo siguiente: "envían pacientes a los centros privados concertados donde trabajan..., politización en la adjudicación de plazas, en la que la docilidad, la bifurcación y otros méritos paraclínicos revientan cualquier baremo; en la descarada utilización del Hospital bien podría decirse prolongación de algunos centros privados".

No puede entenderse, dice la sentencia, "que la finalidad del artículo sea simplemente criticar, como se concluye en el tercer fundamento de derecho de la sentencia de instancia, sino que con esas apreciaciones realmente se atenta el honor, la dignidad y la propia profesionalidad y honradez de la persona a la que se dirige la valoración, de ahí que no puede apreciarse que no se de una vulneración del derecho al honor del demandante. Aun cuando el derecho a la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a que se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia del espíritu de apertura, no obstante frente al ámbito de protección del derecho al honor se sitúan frases y expresiones, más bien valoraciones, que no representa simplemente ideas u opiniones expuestas, de modo que con esas imputaciones no puede entenderse que se de la cobertura a que se refiere el artículo 20.1 apartado a de la Constitución , y ello, aun a pesar de que la referencia primera de ese artículo: envían a pacientes a "centros privados", pueda verse en parte reflejada en los hechos admitidos en el expediente administrativo (280), y recogidos en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso (424), e incluso en la sentencia recurrida (588), pues debe indicarse que el relato no coincide plenamente, ni en cuanto a su contenido ni en cuanto al medio, dado que, de acuerdo con la propuesta de resolución (folio 253) y la propia resolución del expediente (folio 280), en las



que se recogían como probados unos hechos concretos, y en estos no se recogían ciertas expresiones que sí se exponen en el artículo (documento 74 de la demanda), además de que en aquel caso se trataba de un expediente administrativo seguido ante la Administración, con las reservas correspondientes, y en el presente se trata de una publicación periodística en un diario de la Comunidad de La Rioja y ello, en todo caso, sin perjuicio de otras imputaciones que también se hacen en el artículo".

El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso e interesa que se case la sentencia.

SEGUNDO.- El recurso se estima.

La respuesta a la cuestión planteada exige revisar el juicio de ponderación efectuado por la Audiencia Provincial entre los derechos enfrentados: el derecho al honor de don Onesimo frente a la libertad de expresión del recurrente, en el marco de una doctrina jurisprudencial, que por conocida y reiterada, no se reproduce.

En el caso no se comparte la apreciación de la sentencia recurrida por más que se admita que la relación entre médicos y sus discrepancias pudieran haberse dirimido en privado y, en consecuencia, no se aprecia la existencia de una vulneración del citado derecho; conclusión, que es conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal. Y es que frente a la posible intromisión en el derecho al honor del demandante prevalece la libertad de expresión y de ejercer una libre crítica del demandado. En efecto, la información y las expresiones que contiene el artículo, sin una referencia expresa al Dr. Onesimo, aunque su identificación pueda resultar fácil para quienes se mueven en la relación medico-sanitaria, hay que situarla en el marco de unas evidentes disfunciones en la administración sanitaria que han trascendido del artículo para ser causa de un expediente administrativo, iniciado mediante denuncia del Sr. Francisco, en el que, con un fundamento probatorio razonable, la veracidad de la información se tuvo en cuenta (envío de pacientes a centros privados), bien es cierto que sin resultado alguno en razón a una indebida calificación jurídica de los hechos.

La intención que preside el artículo es meramente la crítica de determinadas prácticas profesionales, por más que afecten al demandante, que, lejos de pretender lesionar su honor, lo que persigue es ponerles en conocimiento de la opinión pública en cuanto afectan al sistema sanitario. No se trata de vejarse o difamar a nadie. Tampoco se utilizan expresiones objetivamente injuriosas, innecesarias o carentes de relación con el asunto sobre el que versa, sobre el que existe un interés general, como señala el Ministerio Fiscal en su informe.

TERCERO.- La estimación del motivo único, determina la íntegra estimación del recurso de casación, sin que haya lugar a imponer las costas del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC. Se imponen al demandante las costas de 1ª Instancia y las originadas por su recurso de apelación; sin hacer especial declaración de las demás, según los artículos 394 y 398 de la misma ley.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Francisco, contra la sentencia de 15 de abril de 2013 dictada por la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Rioja en el rollo de apelación núm. 552/2011.
2. Casamos la expresada sentencia.
3. En su lugar, revocamos la sentencia recurrida exclusivamente en cuanto estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Onesimo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Logroño, de 14 de febrero de 2011, con desestimación de la demanda formulada por el mismo contra don Francisco.
4. Se imponen al demandante las costas de la 1ª instancia y las causadas por su recurso de apelación y no ha lugar a la imposición de las costas de este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marín Castán. José Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz .Xavier O' Callaghan Muñoz. Firmado y Rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **José Antonio Seijas Quintana**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.